



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4538

Esta ley se sancionó el día de 12 de diciembre de 1972
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.175, del 21 de diciembre de 1972.

Ministerio de Gobierno

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La retribución mensual del personal docente en actividad, se compondrá a partir del 1° de noviembre de 1972 de:

- a) Asignación por el cargo que desempeñe;
- b) Bonificación por antigüedad;
- c) Bonificación por ubicación, función diferenciada y prolongación habitual de jornada.

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se calcularán sobre la asignación por el cargo que desempeñe.

Art. 2°.- El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determina en la siguiente escala:

Al año de antigüedad, el 10%

A los 2 años de antigüedad, el 15%

A los 5 años de antigüedad, el 30%

A los 10 años de antigüedad, el 45%

A los 15 años de antigüedad, el 60%

A los 20 años de antigüedad, el 80%

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

La fijación de la escala precedente que reemplaza a partir del 1° de octubre de 1972 a la vigente, no implicará en ningún caso disminución del porcentaje que estuviera percibiendo efectivamente el personal.

Art. 3°.- Las remuneraciones mensuales mínimas, que por todo concepto percibirán los docentes que se detallan a continuación, no podrán ser a partir del 1° de noviembre de 1972, inferiores a las siguientes:

Maestro de grado de escuela común

De un turno \$ 745

Maestro especial \$ 578

A tal efecto, cuando la suma de la asignación por el cargo que desempeñe, las bonificaciones por antigüedad, función diferenciada o cualquier otro concepto que no se abone en el orden nacional no alcance a dichos importes, se abonará el suplemento que resulte necesario para llegar a las sumas referidas.

Art. 4°.- A partir del 1° de noviembre de 1972, se incorporarán a la “asignación por cargo” a que se refiere en el artículo 1°, la bonificación por estado docente y la bonificación por dedicación total a la docencia, adicionándose además un incremento de índices igual al que se fija de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Nacional N° 7071/72 para los docentes nacionales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

A partir de dicha fecha, se deroga cualquier otra bonificación o adicional de carácter general, que no se abone en el orden nacional.

Art. 5º.- Como consecuencia de lo expresado en los artículos precedentes, la asignación por cargo para el personal docente regido por la Ley 3338, será la que se detalla seguidamente y con vigencia al 1º de noviembre de 1972:

PARA CONSULTA EN PAG. 8187

Art. 6º.- Las horas de cátedra del personal docente, serán remuneradas a partir del 1º de noviembre de 1972, según los siguientes índices o sus montos equivalentes cuando no se rigieran por índices:

- Profesor de Enseñanza Media 3 puntos por hora cátedra
- Profesor de Enseñanza Superior 5 puntos por hora cátedra

Regirá para este personal el último párrafo del artículo 4º.

Art. 7º.- El personal docente por hora cátedra al que por aplicación de los artículos 4º y 6º le comprendieran remuneraciones nominales inferiores a las vigentes al 31 de octubre de 1972, continuará percibiendo las que tenía asignadas a esa fecha; a este efecto se computará el total de horas desempeñadas en cualquier establecimiento y jurisdicción.

En estos casos regirán las remuneraciones que se fijan en el orden nacional, de acuerdo con el artículo 5º Del decreto 7071/72.

Art. 8º.- Como consecuencia de lo expresado en los artículos precedentes, la asignación por cargo del personal docente de enseñanza media, técnica y superior, se fija con el puntaje que se expresa a continuación y con vigencia al 1º de noviembre de 1972:

Cargo	Puntaje
Director Ens. Media, Técnica y Superior	139
Supervisor de Enseñanza Media	125
Director Escuela Secundaria de 1ra.	73
Director Escuela Secundaria de 2da	69
Director Escuela Secundaria de 3ra.	66
Vice-Director de 1ra.	63
Vice-Director de 2da.	61
Director de Filial	61
Secretario de 1ra.	47
Secretario de 2da.	45
Jefe de Preceptor de 1ra.	40
Jefe de Preceptor de 2da.	38
Encargado de Gabinete	40
Preceptor	35
Maestro Común Escuelas Técnicas	40
Maestro Especial Escuelas Técnicas (Nocturna)	30
Profesor Materia Básica Escuela “Tomás Cabrera”	52
Profesor Materia Teórica Escuela “Tomás Cabrera”	46



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Director o Rector Enseñanza Superior	80
Vice-Director	69
Instructor	59
Ayudante de Trabajos Prácticos	47
Director Depart. Ciencias Económicas	122
Sub-Director Secretario	102
Profesor Dedicación Exclusiva	207
Profesor Semi-Dedicación	122
Profesor Cátedra Práctica Anual	49
Profesor Cátedra Práctica Semestral	44
Profesor Cátedra Teórica	39
Jefe Trabajos Prácticos Semi-Dedicación	77
Jefe Trabajos Prácticos Régimen Anual	37
Jefe Trabajos Prácticos Régimen Semestral	32
Instructor Pre-Seminario	32
Ayudante Estudiantil	27

En la escala precedente se encuentra incluida la Dedicación Total fijada por Ley 4.489

Por esta única vez y exclusivamente a los efectos jubilatorios de las personas que seguidamente se detallan, se equipara el cargo suprimido de Director General de Escuela de Manualidades al de Supervisor de Enseñanza Media:

1. Carmen Dora Villarreal
2. Carmen Rosa Arapa de Oliva
3. Victoria Ramona Garrido de Pacheco
4. Berta Martha Pilás
5. Eloísa Maclina Ceballos. (*Párrafo Incorporado por Art 1º de Ley N° 4630/73*)

Art. 9º.- Ratifícase la Ley 4.409, de fecha 9-VIII-71, únicamente en lo que se refiere al puntaje por dedicación exclusiva.

Art. 10.- Restitúyase con vigencia al 1º de noviembre de 1972, la bonificación por antigüedad docente para los cargos de Presidente del Consejo General de Educación y Director General de Enseñanza Media, Técnica y Superior.

Suprímese con igual vigencia el concepto de Gastos de Representación en los mencionados cargos.

Art. 11.- Los aumentos emergentes de la presente ley se imputarán, en la medida que resulten insuficientes las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Art. 12.- Las partidas específicas se considerarán incrementadas en los importes que resulten utilizados de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos respectivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 13.- Déjese establecido que todo lo expresado en los artículos precedentes, queda incorporado a las Leyes Nros. 3.338 y 3.707, Estatutos del Docente Primario y Secundario respectivamente, modificándose y/o derogándose las normas que se opongan a la presente.

Art. 14.- La retención previsional fijada en el artículo 12, inciso 5, del Decreto-Ley N° 77/56, se hará efectiva a partir de la liquidación de las remuneraciones del mes de enero de 1973.

Art. 15.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes de la Provincia y archívese.

SPANGENBERG

Museli

Boletín Oficial 9175. Página 8187. Pg. Siguiende-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Las bonificaciones de los incisos b) y c) se calcularán sobre la asignación por el cargo que desempeñe.

Art. 2º — El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determina en la siguiente escala:

- Al año de antigüedad, el 10 %
- A los 2 años de antigüedad, el 15 %
- A los 5 años de antigüedad, el 30 %
- A los 10 años de antigüedad, el 45 %
- A los 15 años de antigüedad, el 60 %
- A los 20 años de antigüedad, el 80 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

La fijación de la escala precedente que reemplaza a partir del 1º de octubre de 1972 a la vigente, no implicará en ningún caso disminución del porcentaje que estuviera percibiendo efectivamente el personal.

Art. 3º — Las remuneraciones mensuales mínimas, que por todo concepto percibirán los docentes que se detallan a continuación, no podrán

ser a partir del 1º de noviembre de 1972, inferiores a las siguientes:

Maestro de grado de escuela común	
de un turno	\$ 745
Maestro especial	\$ 578

A tal efecto, cuando la suma de la asignación por el cargo que desempeñe, las bonificaciones por antigüedad, función diferenciada o cualquier otro concepto que no se abone en el orden nacional no alcance a dichos importes, se abonará el suplemento que resulte necesario para llegar a las sumas referidas.

Art. 4º — A partir del 1º de noviembre de 1972, se incorporarán a la "asignación por cargo" a que se refiere el artículo 1º, la bonificación por estado docente y la bonificación por dedicación total a la docencia, adicionándose además un incremento de índices igual al que se fija de acuerdo con el artículo 4º del decreto nacional Nº 7071/72 para los docentes nacionales.

A partir de dicha fecha, se deroga cualquier otra bonificación o adicional de carácter general, que no se abone en el orden nacional.

Art. 5º — Como consecuencia de lo expresado en los artículos precedentes, la asignación por cargo para el personal docente regido por la ley 3338, será la que se detalla seguidamente y con vigencia al 1º de noviembre de 1972:

Cargo	Puntaje Básico	Dedicación Exclusiva Ley 4409	Total Puntos
Presidente Consejo Gral. de Educación	95	44	139
Vocal	72	34	106
Secretario Técnico	67	27	94
Inspector General	67	27	94
Inspector Enseñanza Religiosa	63	27	90
Inspector de Zona	63	27	90
Inspector de Música	48	27	75
Director de 1ra.	51	—	51
Director de 2da.	48	—	48
Director de 3ra.	46	—	46
Director Personal Único	44	—	44
Vice-Director	44	—	44
Secretario Docente	42	—	42
Maestro de Grado	40	—	40
Maestro Celador	37	—	37
Jefe Taller	39½	—	39½
Maestro Enseñanza Práctica	37	—	37
Maestro Esp. Escuela Común	34	—	34
Maestro Ayud. Enseñanza Práctica	34	—	34
Jefe Departamento Psicopedagógico	65	27	92
Ayudante de Gabinete	51	—	51
Ayudante de Psicopedagogía	42	—	42
Asistente Escolar	40	—	40
Jefe Estudios Superiores	67	—	67
Secretario Centro Estudios Superiores	42	—	42
Auxiliar Centro Estudios Superiores	40	—	40

Art. 6º — Las horas de cátedra del personal docente, serán remuneradas a partir del 1º de noviembre de 1972, según los siguientes índices o sus montos equivalentes cuando no se ríjieran por índices:

- Profesor de Enseñanza Media: 3 puntos por hora cátedra
- Profesor de Enseñanza Superior: 5 puntos por hora cátedra